



D. 1520 17^{to}

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
ARTÍCULO 1°. Modifícase el artículo 119 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 119.- Será reprimido con reclusión o prisión de **dos a cinco años** el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción.

La pena será de **cinco** a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima.

La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía.

En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;
- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f)."



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.
ARTÍCULO 2°.- Modifícase el artículo 124 del Código Penal, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

"Artículo 124.- Se impondrá reclusión o prisión de quince a veinticinco años cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultaren lesión o lesiones graves de la persona ofendida.

Se impondrá reclusión o prisión perpetua cuando en los casos de los artículos 119 y 120 resultare la muerte de la persona ofendida."

ARTÍCULO 3°.- De forma.

Milanes